

Bogotá D.C. 09/08/23

Señora
JUEZ 31 CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Rad. 1100140030 31 2021 00 953 00 – Comisorio 006
Diligencia de MATERIALIZACIÓN DE ENTREGA DE INMUEBLE efectuada el
03/08/23 **Escrito adicional de sustentación recurso apelación Art.322-
3 C.G.P.**

El suscrito **ALFREDO LISÍMACO BARRERO BRAVO**, abogado en ejercicio, identificado como indico al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **DIEGO MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ**, y reconocido como tal por su despacho, me permito sustentar del recurso de apelación que presenté contra su decisión de rechazar las nulidades presentadas, escrito que presento con base en la parte final del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.¹

Como antecedentes generales del caso es relevante tener en cuenta el contexto para poder tener una idea clara y completa del conflicto de derechos que se presenta aquí y que solicito a los H. Magistrad@s del Tribunal de Bogotá en su Sala de Decisión Civil tenga en cuenta para poder definir el presente asunto dentro de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior por cuanto, como apoderado del opositor² que le han sido rechazadas todas sus intervenciones le resulta absolutamente extraño la madeja de errores que se han suscitado y la manera que se han coartado los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia del Opositor.

¹ “Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar **nuevos** argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”. [3 días siguientes] (Subrayo y resalto)

² El Opositor señor DIEGO MAURICIO LUCINIAGNI se presentó por primera vez procesalmente el 19 de enero de 2023 como tercero poseedor y su apoderado mostró pruebas documentales como pago de impuestos y servicios públicos que desde 2011 acreditaban su estadía y animo de señor y dueño en el local objeto de la entrega, nada de lo cual le fue admitido y ni siquiera la Juez 31 Civil Municipal comisionada recibió como parte de la Diligencia de Entrega ordenada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro del rad. 2000-1023 Ejecutivo Hipotecario de Colmena contra Eduardo Romero Valero.

Por lo tanto señor@s H. Magistrad@s solicito que con fundamento en los artículos 2^o³, 4^o⁴, 7^o⁵, 11^o⁶, 12^o⁷, 13^o⁸, 14^o⁹, 42^o numerales, 2, 4, 5, 7, 14¹⁰ y 43^o numeral 4¹¹ del C.G.P. en orden a que se verifique realmente la protección y garantía de los derechos sustanciales y fundamentales del aquí opositor en la diligencia de entrega y en uso de sus poderes oficiosos solicitar del Juzgado 41 Civil del Circuito comitente remita el expediente digital¹² para observar completamente y en conjunto la situación procesal, necesaria para comprender el contexto y la situación sui generis o especial que se presenta.

³ **Artículo 2°. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable... (resalto)

⁴ **“Artículo 4°. Igualdad de las partes.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

⁵ **“Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.” (subrayo)

⁶ **“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

⁷ **“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (subrayo)

⁸ **“Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

⁹ **“Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁰ **“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.(...)

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. (...)

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.(...)”

¹¹ **“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.(...)”

¹² Radicación 11001310304120000102300 Ejecutivo Hipotecario de Colmena vs Eduardo Alfonso Romero Valero.

El conflicto jurídico que se presenta en éste asunto de la entrega del inmueble ordenado en éste asunto se puede plantear de la siguiente manera:

1. El Juzgado 41 Civil del Circuito dentro del radicado 2000-01023 Ejecutivo Hipotecario de Colmena vs Eduardo Alfonso Romero Valero emitió auto del 31 de julio de 2020¹³ ordenando la entrega del inmueble comisionando con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que el ejecutivo hipotecario había terminado por pago y que enviada comunicación al secuestre para que hiciera entrega del inmueble objeto del proceso había resultado infructuosa dicha comunicación y por ende, sin mencionar la norma aplicable (Se deduce es el art. 308 numeral 4 del C.G.P.) le correspondía hacer la entrega directamente al Juzgado.
2. El Juzgado 31 Civil Municipal a quien le correspondió tal comisión por despacho N° 006 efectuó la primera diligencia el 19 de enero de 2023 en la que encontró al señor Diego Mauricio Luciniagni ocupando el predio, manifestando que llevaba poseyéndolo desde 2011 mostrando la documentación probatoria que lo acreditaba a la que hizo mención su apoderado que solicitó dar aplicación al artículo 309 numeral segundo del C.G.P. en tanto dicho oponente era ajeno al proceso ejecutivo hipotecario y no había sabido que el inmueble estuviera secuestrado durante el tiempo que llevaba de posesión, y las incidencias y sentencia no le producían efectos, razón por la cual pidió ser respetado su derecho provisional de posesión; sin embargo la Juez comisionada rechazó dicha oposición considerando que se daban las previsiones del artículo 308 numeral 4° del C.G.P., que indicaba que “*no se admitirá ninguna oposición*” en la diligencia de entrega cuando el bien se encontrare secuestrado, el secuestre no lo haya entregado, y por lo tanto no podía admitir la aplicación del numeral 2 del art. 309 del C.G.P., porque precisamente la excluía el art. 308 numeral 4, y consecuentemente rechazó de plano la oposición planteada sin darle curso al trámite previsto en el numeral 2 del art. 309, esto es, presentar prueba sumaria y el interrogatorio del opositor.

Lo que hemos descubierto y que ponemos de presente a los H. Magistrad@s del Tribunal Superior de Bogotá como elemento nuevo que antes no se había planteado y que ratifica las violaciones derivadas que el opositor en éste caso ha esgrimido, es que ha existido un precedente judicial consistente emitido en variada jurisprudencia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo en sede de tutela, donde en controversias similares se ha considerado en esencia que La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su

¹³ Folio 323

trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal¹⁴.

En tal virtud, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero (los opositores que aleguen posesión), a través de la consagración de la norma establecida en el art. 309 numeral 2° del CGP como instrumento idóneo para que pueda presentar y discutir su posición y que se le resuelva sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, de allí que, como tuvo oportunidad de anunciarse, la decisión de oponerse a la entrega independiente de las incidencias y regulaciones del proceso ejecutivo hipotecario, se advierta razonable y fundado en precedentes razonables de esta misma Corporación, con base en la cual no cabe oponerle que “no se admitirá ninguna oposición”, si esgrime su oposición a la que debe darse trámite y permitirle aducir las pruebas sumarias que indica el art. 309-2, si conllevan los demás requisitos de dicha norma.

El Juzgado 31 CMpl al “rechazar de plano” la oposición planteada por quien aquí alegó posesión de 2011 ininterrumpidamente violó un claro precedente jurisprudencial y reiterativo del máximo órgano de cierre de la justicia civil

¹⁴ “(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio»

(...) Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados. (...) (STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01).”

ordinaria a la que estaba sometido, afectando gravemente los derechos fundamentales de mi procurado, así como también al haber rechazado las nulidades planteadas en la decisión del 3 de agosto de 2023 objeto de la presenta apelación; repasamos el precedente en más juisprudencias:

“la jurisprudencia de esta Colegiatura (CSJ) ha recalcado que *«figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan»*, y especialmente, fue indicado, *«cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso»* (STC4312-2018, 4 abr. 2018, rad. 00013-01).

De esa manera, el precedente de esta Corporación ha concluido que *«(...) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble»* (STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.). (Resalto)

Sobre el punto, en otra decisión jurisprudencial que avala el precedente, la Corte ha reiterado que:

«(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio»

(...) Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados. (...) (STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01).

En el caso sub examine la norma contemplada en el art. 308-4 del CGP vincula a las partes y auxiliares del proceso ejecutivo hipotecario, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal, de allí que se deba aplicar independientemente el art. 309-2 del CGP si concurren los requisitos allí establecidos.

*Tal irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales en la modalidad de **Desconocimiento del precedente**: hipótesis que se presenta, cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre, en éste caso de la jurisdicción ordinaria. Y que ha sido explicado por la Corte Constitucional en lo relevante así:*

“4. Del defecto por desconocimiento del precedente judicial

4.1. Según lo previsto por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los jueces de la República gozan de autonomía e independencia dentro del ejercicio de sus funciones, y, en sus providencias, solamente están sometidos al imperio de la ley. No obstante, con la finalidad de resolver los litigios sometidos a su conocimiento, es claro que estos, en algunas ocasiones, acuden a ejercicios de hermenéutica, aspecto que conlleva a determinar cuál es la norma o disposición legal aplicable al caso concreto y, por consiguiente, los efectos que ello conlleva¹⁵.

4.2. En esa línea, esta Corporación, en sede de control concreto de constitucionalidad, advirtió que “la función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al

¹⁵ Al respecto, puede confrontarse la Sentencia T-330 de 2005, en la que señaló que la “actividad judicial supone la interpretación permanente de, entre otras cosas, disposiciones jurídicas. Ello implica que al funcionario corresponde determinar en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener y tienen comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivan de ella, por esta razón, efectos disímiles”.

*texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado (...)*¹⁶.

4.3. *La Corte también ha sido clara en determinar que, cuando el juez se enfrenta a tales ejercicios de interpretación, la autonomía judicial de la cual goza por mandato constitucional no es absoluta, dado que “un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales”¹⁷. De esa manera, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley”¹⁸.*

4.4. *De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”¹⁹.*

4.5. *El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de*

¹⁶ Sentencia C-836 de 2001.

¹⁷ Sentencia T-918 de 2010. En la Sentencia T-193 de 1995, se estimó: “*el principio de igualdad no se contrae exclusivamente a la producción de la ley. Asimismo, la aplicación de la ley a los diferentes casos debe llevarse a cabo con estricta sujeción al principio de igualdad. || La Corte Constitucional repetidamente ha señalado que se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable. Se pregunta la Corte si este principio se viola por el juez que resuelve un caso sometido a su consideración de manera distinta a como él mismo lo decidió ante una situación sustancialmente semejante o si se aparta de la jurisprudencia vigente sentada por los órganos jurisdiccionales de superior rango (...). || En materia judicial el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta, lo que no quiere decir que pierda vigencia. La Constitución reconoce a los jueces un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujeten al imperio de la ley (CP arts. 230 y 228). (...). || Es evidente que si el principio de independencia judicial se interpreta de manera absoluta, se termina por restar toda eficacia al principio de igualdad. En la aplicación de la ley, los jueces podrían a su amaño resolver las controversias que se debaten en los procesos. En esta hipótesis no se podría objetar el hecho de que simultáneamente el juez, enfrentado a dos situaciones sustancialmente idénticas, fallase de distinta manera. || Los principios y normas constitucionales se deben aplicar de manera coordinada y armónica. La interpretación más acorde con la Constitución es la que evita que la escogencia de un principio lleve al sacrificio absoluto de otro de la misma jerarquía. Si en el caso concreto, el juez está normativamente vinculado por los dos principios -igualdad e independencia judicial-, debe existir una forma de llevar los principios, aparentemente contrarios, hasta el punto en que ambos reciban un grado satisfactorio de aplicación y en el que sus exigencias sean mutuamente satisfechas”.*

¹⁸ Sentencia C-836 de 2001.

¹⁹ Sentencia T-086 de 2007.

la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido si frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil”²⁰.

4.6. La Sentencia T-830 de 2012, estableció que “la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, tenga una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente, en segundo lugar, que se trate de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante, y finalmente, que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean [similares] o planteen un punto de derecho [análogo] al que se debe resolver posteriormente”²¹.

4.7. Otra importante característica del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ello depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”²²; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción”²³. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”²⁴.

4.8. Lo anterior, resulta de especial relevancia, pues, finalmente, es preciso reiterar que si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’”²⁵. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso

²⁰ Sentencia T-438 de 2016.

²¹ Cita tomada textualmente de la Sentencia T-438 de 2016.

²² T-309 de 2015.

²³ Véase, entre otras, las Sentencias T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011.

²⁴ Véase, entre otras, las Sentencias T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011.

²⁵ Sentencia T-446 de 2013.

nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”²⁶, es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social. (...)

8.24. En ese sentido, la función de unificación de la jurisprudencia atribuida a la Corte Suprema de Justicia, debe observar los postulados constitucionales que para cada caso concreto sean aplicables, pues dicha finalidad unificadora, entre otros aspectos, debe garantizar, fundamentalmente, uno de los principios esenciales del Estado Social de Derecho, como lo es la seguridad jurídica en la decisiones jurisdiccionales, de las cuales se puedan desprender decisiones equitativas e igualitarias en asuntos de similar naturaleza.”

Conclusión:

Se observa el desafuero jurídico con la expedición de la providencia criticada según la cual coartó y afectó el derecho a la oposición de quien alegó oportunamente su posesión y no se le permitió incorporar y evaluar la prueba sumaria que tenía para sustentar su intervención, por lo que esa decisión en la diligencia del 19 de enero de 2023 a pesar de que fue confirmada, así como la del 3 de agosto de 2023 que rechazó las nulidades propuestas, se basó en una motivación que fue producto de la subjetividad o del capricho desconocedora del precedente uniforme de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias como las señaladas anteriormente donde hace prevalecer el incontrovertible derecho a los terceros a oponerse a la entrega de inmuebles alegando su oposición, por encima de las incidencias del proceso en que no fue ni ha sido parte, y fue ajeno.

Así que así se demuestra que tal decisión, ahora cuestionada con base en el peso incontrovertible de la interpretación jurisprudencial unificada de la Corte, fue un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley entendido como el precedente hermenéutico vinculante del máximo interprete y que fue desconocido por la Juez 31 Civil Municipal y mucho menos ofreció algún argumento jurídico como era su deber, violando de ésta forma los derechos sustanciales del tercero opositor señor DIEGO MAURICIO LUCINIAGNI RODRIGUEZ al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad, acceso a la justicia y a la garantía constitucional de que los jueces inferiores tengan en cuenta el precedente judicial en sus decisiones.

Así las cosas al haberse ocasionado semejante perjuicio, no debe quedar más remedio como es nuestra solicitud formal que se atienda el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, y en consecuencia apartarse el despacho de los efectos de la mentada decisión y haga la corrección jurídica correspondiente para evitar mayor perjuicios, revocando sus decisiones de “rechazar la oposición” y “rechazo de nulidades” y retrotraer la actuación hasta antes del auto revocado admitiendo la oposición dándole trámite conforme al artículo 309

²⁶ Ídem.

numeral 2° del CGP para que se proceda a presentar formalmente los elementos sumariales de la posesión que se alega.

Pero adicionalmente ha ocurrido otra situación afectativa de los derechos de mi procurado consistente en que a pesar de que ha tratado de intervenir ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso matriz, ejecutivo hipotecario, no se le ha permitido, como puede observarse en ese expediente en las decisiones del 11 de abril y 31 de julio de 2023 donde se le ha opuesto el art. 69 del C.G.P. que establece que *“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos”*.

Esto implica que mi procurado opositor, es cierto, se le debe considerar parte en el incidente de entrega, alegando su posesión bajo el trámite establecido en el art. 309 numeral 2 del C.G.P., pero es indudable que los errores acaecidos en el proceso donde surgió la orden de entrega lo ha perjudicado ostensiblemente.

Se puede constatar varias y serias irregularidades a partir de la diligencia de secuestro del 27 de febrero de 2001²⁷ donde el secuestre, si bien recibió real y materialmente el inmueble declarado legalmente secuestrado, inmediatamente constituyó depósito gratuito y provisional al tenedor que se encontraba allí, lo que implicó que realmente no tuvo en custodia o administración o lo que es lo mismo no ejerció ningún secuestro, si nos atenemos a la definición de bien secuestrado en manos de un secuestre de tenerlo bajo su órbita; lo que ya desde momento procesal 27 de febrero de 2001, el bien no estaba bajo la custodia y/o administración del secuestre, que realmente es el entendimiento que debe tener para que se configure la hipótesis del art. 308 numeral 4 del C.G.P., que **“el bien esté secuestrado”** bajo la custodia y administración del secuestre, y por eso es que incluso en la antecedente norma reemplazada (art. 337 del C.P.C.) implicaba que en verdad el bien lo tuviera en su poder el secuestre, y en esa medida se le comunicaba al secuestre para que lo entregara. Pero es evidente que en éste asunto a pesar de que hubo una declaración formal de secuestro en 2001, el depósito y custodia no quedó en manos del secuestre, y por ello no estaba en su poder.

Por otra parte, el inmueble objeto del secuestro cuando fue objeto de esa diligencia en 2001 estaba en manos de un tenedor, diferente al ejecutado y titular de la propiedad (Eduardo A. Romero Valero), así que la orden de entrega debía hacerse a la persona quien se encontraba en la diligencia, y no al ejecutado, pues eso sería como legitimar eventualmente un reivindicatorio express, o irrespetar los derechos de cualquier poseedor, como ocurrió en éste caso; y de otro lado, es evidente que si se observa el proceso matriz del Juzgado 41 Civil del Circuito, la orden de entrega se había emitido en el año 2007 y 16 años después en una actitud abandonada de quien figura como titular de la propiedad se pretenda “garantizarle” su derecho absoluto, cuando en un lapso como ese no ejerció ninguna acción de dominio y ahora si la judicatura arbitrariamente vaya a desconocer los derechos de un tercero ajeno a ese proceso, como legítimo poseedor.

En los anteriores términos dejo consignados los elementos, para reiterarles nuestra respetuosa solicitud de revocatoria y el respeto **al debido**

²⁷ Folios 51 y 52 Exp. Juzg 41 C.Ct rad.2000-01023

proceso y al precedente judicial, lo mismo que al acceso a la administración de justicia, igualdad de partes y en fin a la garantía de los derechos sustanciales del tercero poseedor.

ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO
C.C. No. 19.239.595 de Bogotá
T.P 36.610 del C.S. de la J.
Correo Email: alfredobarrero8494@gmail.com
Celular: 310 307 6000

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

ALFREDO BARRERO BRAVO

Mié 9/08/2023 16:53

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

Sustentación adicional de apelación del Opositor 09 08 2023.docx;

Señora jueza

Juzgado 31 Civil Municipal de Bogota

Envío para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO

Cédula de Ciudadanía No. 19.239.595 de Bogotá

T.P 36.610 del C.S. de la J.

Correo Email: alfredobarrero8494@gmail.com

Celular: 310 307 6000

FAVOR ACUSAR RECIBIDO